



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de octubre de 1993

Núm. 16-7

ENMIENDAS

121/000002 Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (número de expediente 121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1993.— P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas a la totalidad del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. (121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1993.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, debe propiciar una reforma en la que, sin retroceder del nivel alcanzado en la mencionada Ley, se produzca la adaptación de la normativa vigente a las necesidades que plantea la realidad actual.

La supresión de la doble figura de asilo y refugio con estatutos diferenciados se origina por la constatación de que esta dualidad no es necesaria para cumplir las exigencias de protección de los extranjeros víctimas de persecución.

Por otro lado se establece un procedimiento acelerado especial que permite inadmitir a trámite en un plazo no superior a veinte días las solicitudes que manifiesta y objetivamente no reúnen los requisitos necesarios. Este procedimiento contiene las garantías de control judicial que requiere un derecho fundamental como el de asilo.

También se aborda la modificación de los efectos que la resolución denegatoria del asilo produce, y, por último, se adapta a la doctrina del Tribunal Constitucional la disposición contenida en el artículo 18.3 de esta Ley, relativa a la facultad que se otorgaba al Ministro del Interior de suspensión de asociaciones de extranjeros, en consonancia con lo establecido por el Tribunal en su sentencia 115/1987 de 7 de julio de 1987.

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE
TEXTO ALTERNATIVO**

ARTICULO UNICO

Los artículos y las rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El número 1 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El derecho de asilo reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución es la protección dispensada a los extranjeros a los que reconozca la condición de refugiado y que consiste en su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y en la adopción de las siguientes medidas:

- a) Autorización de residencia en España.
- b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.
- c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.
- d) Cualesquiera otras que puedan recogerse en los Convenios Internacionales, referentes a los refugiados, que sean suscritos por España.»

2. En el número 2 del artículo 2, el término «asilados» se sustituye por «refugiados».

3. El artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3. Causas que justifican la concesión de asilo y su denegación.

1. Se reconocerá la condición de refugiado y, por tanto, se concederá asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el día 29 de julio de 1951, y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

2. No se concederá asilo a quienes se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en los artículos 1.F y 33.2 de la referida Convención de Ginebra.

3. Asimismo se reconocerá la condición de refugiado a aquellas personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se crean obligados a abandonar su país al correr grave riesgo su vida o su integridad física o moral, o la de su familia.

4. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las perso-

nas no comprendidas en los números anteriores en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.»

4. El Capítulo II se denominará « de la concesión de asilo».

5. El artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4. Presentación de la solicitud de asilo.

1. Cuando el extranjero que pretende solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará personalmente o por medio de su representante, su petición ante la Autoridad competente para lo cual tendrá derecho a asistencia letrada. No se entenderá que hay entrada ilegal en territorio español cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de refugiado.

2. Salvo lo dispuesto en los siguientes artículos, la petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la autorización de la entrada y de la permanencia provisional del solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.

3. Si el extranjero carece de la documentación exigida para residir en España, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación de residencia obligatoria al interesado en tanto no se resuelva su solicitud.

4. La petición de asilo presentada en el extranjero ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

6. El número 1 del artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser rechazado en frontera o expulsado hasta tanto se haya inadmitido a trámite su petición o resuelto sobre la misma, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar la Autoridad gubernativa por motivos de salud o seguridad públicas.»

7. Se añade un número al artículo 5 con la redacción siguiente:

«6. El Ministerio del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de asilo, oído el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá inadmitir a trámite la solicitud de asilo cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de una mera reiteración de una solicitud ya denegada en España.

b) Que el solicitante, sin explicación razonable alguna, base su petición, exclusivamente, en hechos, datos o alegaciones manifiesta, deliberada u objetivamente falsos e inverosímiles que no fundamenten una necesidad de protección.

c) Que no corresponda a España su examen, según los Convenios Internacionales en que sea parte y, siempre y cuando, el Estado al que corresponda admita su obligación de examinar la solicitud y en él no exista peligro para la vida o la libertad del solicitante y obtenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra.

d) Que el solicitante se halle reconocido como refugiado o resida legalmente en un tercer Estado, en el cual, manifiestamente, no haya peligro para su vida o libertad y la de su familia y obtenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra.

e) Cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar y en el que manifiestamente no exista peligro, en condiciones dignas, para su vida y su integridad física o moral y la de su familia, y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.»

7 bis. Se añade un nuevo artículo 5 bis con la redacción siguiente:

«Artículo 5.bis. Procedimiento especial y garantías para la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo.

1. Cuando la solicitud de asilo sea presentada en la frontera o en el interior del territorio español y la Autoridad advirtiera indicios evidentes de estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.6, se le comunicará de inmediato al interesado y a la Autoridad judicial y se iniciará el procedimiento de inadmisión a trámite de la solicitud. El representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) será informado inmediatamente de la presentación de la solicitud, y podrá entrevistarse con el solicitante. Igualmente se procederá respecto de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

2. El solicitante de asilo será informado de sus derechos constitucionales y los de su familia, entre ellos, la asistencia de abogado y de intérprete y el derecho al Hábeas Corpus, así como el derecho a solicitar asesoramiento y asistencia del ACNUR y las Organizaciones no Gubernamentales que tienen como función la ayuda a los refugiados.

3. La resolución sobre la inadmisión a trámite será competencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma. Deberá ser motivada y se notificará al interesado en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud. A partir de ese momento, y en el plazo de dos hábiles, el interesado podrá inter-

poner recurso ante el Ministerio del Interior o bien recurso ante al Tribunal Superior de Justicia por la vía de la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, con las especialidades que a continuación se establecen.

4. El Ministerio del Interior deberá resolver el recurso y notificar al interesado en un plazo no superior a tres días desde la presentación de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante haya optado por interponer recurso ante el Tribunal de Justicia, éste dispondrá de diez días para emitir Sentencia. El informe del representante del ACNUR se emitirá con carácter previo a ambas resoluciones.

5. Tanto el delegado del Gobierno como, en su caso, el Ministro del Interior o el Tribunal Superior de Justicia, podrán tomar una de estas tres decisiones:

- a) Admisión a trámite de la solicitud de asilo, y remisión al procedimiento ordinario de examen.
- b) Inadmisión a trámite.
- c) Reconocimiento de la condición de refugiado al solicitante.

6. En los dos supuestos a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo la interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución de inadmisión a trámite previstos en el artículo 17.

7. Durante el tiempo que se tramita el procedimiento especial de inadmisión a trámite, el solicitante podrá ser obligado a permanecer a disposición de la Autoridad gubernativa y judicial, habilitándose a estos efectos unas dependencias de carácter no penitenciario, en las que en ningún caso podrán permanecer un tiempo superior a veinte días desde la presentación de la solicitud de asilo.

8. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los niños menores de 16 años bajo la tutela del solicitante de asilo, salvo cuando esté claramente demostrado que ello se realiza en su beneficio.»

8. En el número 2 del artículo 6, la referencia al Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social, se entenderá hecha al Ministerio de Asuntos Sociales.

9. Se añade un párrafo segundo al número 2 del artículo 6 con la redacción siguiente:

«A sus sesiones será convocado el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.»

10. El artículo 7 se denominará «Procedimiento para la concesión de asilo».

11. El párrafo primero del artículo 7 queda suprimido.

12. En el párrafo segundo del artículo 7, el término «asilado» se sustituye por «refugiado».

13. El artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8. Requisitos para la concesión de asilo.

Para que se resuelva favorablemente la solicitud de asilo bastará que aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que el solicitante cumple los requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3 de esta Ley.»

14. En el número 1 del artículo 10, la expresión «la condición de asilado se concederá» se sustituye por «se concederá asilo».

En el mismo número del artículo 10, el término «asilado» se sustituye por «refugiado».

15. El número 2 del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En ningún caso se concederá, por extensión, asilo a personas incurso en los supuestos del número 2 del artículo 3.»

16. El artículo 11 queda sin contenido.

17. El Capítulo III se denominará «De los efectos de la concesión y de la revocación del Asilo».

18. En el artículo 12, la expresión «El reconocimiento de la condición de asilado» se sustituye por «La concesión de asilo».

19. En el artículo 13 se denominará «Residencia y trabajo».

20. En el artículo 15 la expresión «La concesión de la condición de asilado» se sustituye por «La concesión de asilo».

21. El artículo 14 queda sin contenido.

22. En el artículo 15 la referencia al artículo 2 debe entenderse efectuada al número 2 del citado artículo 2.

23. El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17. Efectos de la resolución denegatoria.

1. La inadmisión a trámite de la solicitud de asilo determinará el rechazo en frontera, del extranjero si careciera de alguno de los requisitos para entrar o permanecer en España de acuerdo con la legislación general de extranjería.

La denegación de la condición de refugiado no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España del interesado cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite o denegada.

3. En todo caso, el rechazo o la expulsión del interesado no podrá determinar el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.»

24. En los números 1 y 2 del artículo 18, el término «asilado» se sustituye por «refugiado».

25. El número 3 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Cuando las relaciones exteriores de España se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una Asociación compuesta total o parcialmente por refugiados, que excedan del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá promover ante la Autoridad judicial su disolución, así como la suspensión cautelar de las actividades de la misma.»

26. El artículo 19 se denominará «Expulsión de los refugiados».

27. El número 1 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los extranjeros refugiados podrán ser expulsados del territorio español en los términos previstos en los artículos 32 y 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.»

28. El artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 20. Revocación del asilo.

1. El Gobierno podrá acordar la revocación del asilo o de alguno o todos los beneficios previstos en el artículo 2 de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el asilo se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido.

b) Cuando se incurra en alguna de las causas previstas en los Convenios Internacionales ratificados por España para la privación de la condición de refugiado o la no aplicación de los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse la permanencia en España del interesado, en el marco de la legislación general de extranjería.»

29. El artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 21. Recursos.

Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el procedimiento de la Ley 62/78 de Protección de los derechos fundamentales de la persona.»

30. Queda suprimido el Título II.

31. Quedan suprimidas las Disposiciones Transitorias y la Disposición Final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Solicitudes de trámite

No serán aplicables las disposiciones de esta ley relativas al procedimiento de inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo o de refugio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Segunda. Estatutos concedidos y en vigor

El régimen de protección reconocido en la presente Ley será de aplicación a todas las personas que hubieren obtenido asilo o a las que se les hubiere reconocido la condición de refugiado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, manteniéndose en todo caso las situaciones más favorables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Estructura de la Ley 5/1984

Queda suprimida la división en Títulos de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora de derechos de asilo y la condición de refugiado.

Segunda. Autorización para dictar disposiciones de desarrollo

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la presente Ley, en un plazo no superior a seis meses desde su entrada en vigor.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de

marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. (121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1993.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo número 3 del siguiente tenor:

«3. Asimismo, se reconocerá la condición de refugiado a aquellas personas que como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso se vean obligados a abandonar su país al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar.»

MOTIVACION

La supresión de la doble figura de asilo y refugio con estatutos diferenciados no tiene por qué acarrear restricciones que supongan una normativa que retroceda respecto a los niveles alcanzados en 1984.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo número 4 del siguiente tenor:

«4. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las personas no comprendidas en el número anterior en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Artículo 4. Presentación de la solicitud de asilo.

1. Cuando el extranjero que pretende solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará personalmente o por medio de su representante, su petición ante la Autoridad competente para lo cual tendrá derecho a asistencia letrada. No se entenderá que hay entrada ilegal en territorio español cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de refugiado.

2. Salvo lo dispuesto en los siguientes artículos, la petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la autorización de la entrada y de la permanencia provisional del solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.

3. Si el extranjero carece de la documentación exigida para residir en España, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación obligatoria al interesado en tanto no se resuelva su solicitud.

4. La petición de asilo presentada en el extranjero ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al punto 8, artículo 5

De modificación.

Se sustituye el número 6 propuesto, por el siguiente texto:

«6. El Ministerio del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de

asilo, oído el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá inadmitir a trámite la solicitud de asilo cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de una mera reiteración de una solicitud ya denegada en España.

b) Que el solicitante, sin explicación razonable ninguna, base su petición, exclusivamente, en hechos, datos o alegaciones manifiesta, deliberada u objetivamente falsos o inverosímiles que no fundamenten una necesidad de protección.

c) Que no corresponda a España su examen, según los Convenios Internacionales en que sea parte y siempre y cuando el Estado al que corresponda admita su obligación de examinar la solicitud y en él que no exista peligro para la vida o la libertad del solicitante y obtenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra.

d) Que el solicitante se halle reconocido como refugiado o resida legalmente en un tercer Estado, en el cual, manifiestamente, no haya peligro para su vida o libertad y la de su familia y obtenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra.

e) Cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar y en el que manifiestamente no exista peligro, en condiciones dignas, para su vida y su integridad física o moral y la de su familia, y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el punto 7 propuesto del artículo 5º, por el siguiente texto:

«7. Cuando la solicitud de asilo sea presentada en la frontera o en el interior del territorio español y la Autoridad advirtiera indicios evidentes de estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.6, se le comunicará de inmediato al interesado y a la Autoridad judicial y se iniciará el procedimiento de inadmisión a trámite de la solicitud. El representante

en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) será informado inmediatamente para la presentación de la solicitud, y podrá entrevistarse con el solicitante. Igualmente se procederá respecto a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

El solicitante de asilo será informado de sus derechos constitucionales y los de su familia, entre ellos, la asistencia de abogado y de intérprete y el derecho de Hábeas Corpus, así como el derecho a solicitar asesoramiento y asistencia del ACNUR y las Organizaciones no Gubernamentales que tienen como función la ayuda a los refugiados.

La resolución sobre la inadmisión a trámite será competencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma. Deberá ser motivada y se notificará al interesado en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud. A partir de este momento, y en el plazo de dos días hábiles, el interesado podrá interponer un recurso de alzada ante el Ministerio del Interior o bien un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia por la vía de la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, con las especialidades que a continuación se establecen.

El Ministerio del Interior deberá resolver el recurso y notificar al interesado en un plazo no superior a tres días desde la presentación de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante haya optado por interponer recurso ante el Tribunal de Justicia éste dispondrá de diez días para emitir Sentencia. El informe del representante del ACNUR se emitirá con carácter previo a ambas resoluciones.

Tanto el delegado del Gobierno, como, en su caso, el Ministro del Interior o el Tribunal Superior de Justicia, podrán tomar una de estas tres decisiones:

- a) Admisión a trámite de la solicitud de asilo y remisión al procedimiento ordinario de examen.
- b) Inadmisión a trámite.
- c) Reconocimiento de la condición de refugiado al solicitante.

En los dos supuestos a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo la interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución de inadmisión a trámite previstos en el artículo 17.

Durante el tiempo que se tramita el procedimiento especial de inadmisión a trámite, el solicitante podrá ser obligado a permanecer a disposición de la Autoridad gubernativa y judicial, habilitándose a estos efectos más dependencias de carácter no penitenciario, en las que en ningún caso podrán permanecer un tiempo superior a veinte días desde la presentación de la solicitud de asilo.

Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los niños menores de 16 años bajo la tutela del solicitante de asilo, salvo cuando esté claramente demostrado que ello se realiza en su beneficio.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«1. La inadmisión a trámite de la solicitud de asilo determinará el rechazo en frontera del extranjero si careciera de alguno de los requisitos para entrar o permanecer en España de acuerdo con la legislación general de extranjería.

La denegación de la condición de refugiado no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el procedimiento de la Ley 62/78 de protección de los derechos fundamentales de la persona.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«No serán aplicables las disposiciones de esta Ley relativas a procedimiento de inadmisión a trámite a las solicitudes de asilo o de refugio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«El régimen de protección reconocido en la presente Ley será de aplicación a todas las personas que hubieren obtenido asilo o a las que se les hubiere reconocido la condición de refugiado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, manteniéndose en todo caso las situaciones más favorables.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De adición.
Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... en un plazo no superior a seis meses desde su entrada en vigor.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmiendas que se presentan:

1. De adición a la exposición de motivos.
2. De adición al artículo único, a continuación del 8.
3. De adición al artículo único, a continuación del 9.
4. De adición al artículo tercero.
5. De adición al artículo cuarto, punto 1.
6. De adición al artículo quinto, punto 6.
7. De adición al artículo quinto punto 7.
8. De adición al artículo cinco, apartado 6, letra b).
9. De adición al artículo cinco, apartado 6, letra c).
10. De adición al artículo cinco, apartado 6, letra g).
11. De adición al artículo cinco, apartado 7.
12. De adición al artículo 17.
13. De adición al artículo 17.2.
14. De adición al artículo 21.
15. De adición al artículo 21.3.
16. De adición a la disposición transitoria primera.
17. De adición a la disposición transitoria segunda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 1

Enmienda de adición a la Exposición de Motivos

Se añade este párrafo:

«La Administración proporciona al solicitante, a su abogado y a las organizaciones que le apoyan toda la asistencia necesaria para demostrar la Justicia de su causa. La Administración articula los caminos que facilitarán la colaboración de las diferentes organizaciones que apoyan al refugiado.»

JUSTIFICACION

En la tramitación de la petición de Asilo echamos de menos una clara voluntad de la Administración de in-

vestigación de las causas que avalan la solicitud de Asilo. El artículo 4.5 de la Ley reformada exigirá una clara colaboración del solicitante de asilo con las autoridades, pero ésta debe ser la contrapartida de una manifiesta voluntad de participación de la Administración.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 2

Enmienda de adición al artículo único, a continuación del 8

Procede añadir un nuevo punto, a continuación del 8 actual, con el siguiente tenor:

El artículo sexto se denominará «Comisión de examen y propuesta».

JUSTIFICACION

Adecuación al carácter, más allá de lo interministerial, que se pretende dar a esta Comisión a través de la participación en ella de un representante de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 3

Enmienda de adición al artículo único, a continuación del 9

Procede añadir un nuevo punto, a continuación del 9, con el siguiente tenor:

«El número 2 del artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

La Comisión estará compuesta por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Asuntos Sociales. Asimismo formará parte de la Comisión un representante de entre las Comunidades Autónomas con competencias en cada una de las materias de servicios sociales, sanitarios, farmacéuticos, educativos y culturales.»

JUSTIFICACION

La presencia de un representante de las Comunidades Autónomas en la Comisión que examina las solicitudes de asilo viene justificada por la implicación que aquéllas han de tener —a través del ejercicio de sus competencias sectoriales de servicios sociales, sanitarios, farmacéuticos, educativos, culturales y de prestaciones económicas contra la pobreza— en la materialización de la solidaridad y hospitalidad del Estado español en su conjunto respecto de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 4

Enmienda de adición al artículo tercero

Se añade un nuevo párrafo, con el número 2, quedando los otros dos como están aunque el número 2 pasa a ser el 3. Se propone la siguiente redacción del nuevo número 2:

«2. Asimismo, será reconocida la condición de refugiado a aquellas personas que como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso se vean obligadas a abandonar su país, al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar y no se hallen comprendidas en el número anterior.»

JUSTIFICACION

Se trata de casos de la misma o parecida naturaleza que los refugiados contemplados en la Convención de Ginebra y, por tanto, equiparables a ellos en lo que se refiere a protección. Así se les ha considerado desde la entrada en vigor de la misma, en 1951, a lo largo de la época de la posguerra y de la guerra, fría aplicándoles la normativa de este instrumento internacional. Hoy en día sin embargo, por muy diversas causas, entre las que destacan la llegada a algunos países europeos de un elevado número de estas personas, procedentes del Este europeo, en particular, de la antigua Yugoslavia, y las dificultades económicas por las que atraviesa Europa, los Gobiernos europeos, tanto los más afectados como los menos, Alemania y España, respectivamente, por ejemplo, han establecido duras medidas para frenar és-

tos aunque muchos de ellos les otorgan a los que consiguen llegar a ellos una protección y unos estatutos legales especiales.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 5

Enmienda de Adición al Artículo Cuarto Punto 1:

Se añade este párrafo al punto 1:

«La Administración española, desde el primer momento de la petición, otorgará al extranjero solicitante de Asilo, facilidades para contar con asistencia letrada, intérpretes, atención médica y otras que la situación amerite.»

JUSTIFICACION

Se busca garantizar que el solicitante esté plenamente informado de su situación jurídica superando la barrera del idioma. De igual modo cautelar se encuentre en perfecto estado físico y mental. Así también se obtendrá una información más rápida y exacta.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 6

Enmienda al Artículo quinto punto 6

El punto 6 que se añade al artículo quinto quedará redactado de la forma siguiente:

«Una vez presentada la solicitud de asilo, será la Autoridad gubernativa competente o el comisario del puesto fronterizo quien tome la decisión de admisión o no de dicha solicitud. En caso de inadmisión a trámite el solicitante tiene derecho a presentar recurso en un plazo de 72 horas ante el Juez de Guardia de la jurisdicción, quien deberá pronunciarse mediante auto motivado.

Frente a dicha resolución, si es negativa, el solicitante tiene derecho a presentar recurso en un plazo de 72

horas ante el Juez de Guardia de la jurisdicción, quien deberá pronunciarse mediante Auto motivado.»

JUSTIFICACION

La práctica de saturación de la oficina de Asilo y Refugio, así como la concesión mecánica de ciertos Derechos a los Asilados y meros solicitantes ha llevado las situaciones de manifiesta y clara injustificación en solicitudes de Asilo, de ahí que se pueda entender la propuesta de reformar la ley incorporándolo la Inadmisión a trámite de una petición.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 7

Enmienda al artículo quinto punto 7

Una vez que la solicitud de asilo ha sido admitida, la Administración Española otorgará al solicitante un permiso provisional de residencia de trabajo.

JUSTIFICACION

Al haber admitido la solicitud de Asilo, la Administración está reconociendo que el extranjero tiene motivos para ejercer este derecho. Por lo que debe darse facilidades a las personas que puedan obtener un trabajo y subsistir por sus propios medios aportando al Estado que lo acoge, sin sentirse una carga para la Sociedad. De esa manera también no se fomentará el crecimiento del mercado ilegal de trabajo.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 8

Enmienda al artículo cinco, apartado 6, letra b)

Apartado 6, letra b). De modificación.
Con el fin de garantizar mejor la aplicación del procedimiento sumario se propone el siguiente texto:

«b) Que el solicitante no alegue en la solicitud ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado.»

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir la expresión «no se funde» por la de «no se alegue». El texto del Proyecto hace referencia a una de las causas por las que se puede denegar la admisión a trámite de una solicitud de asilo, mediante un procedimiento sumarísimo, que determina que en cuatro días y en su caso en siete un demandante pueda ver denegado definitivamente el derecho a que su petición sea examinada con todas las garantías que exige un procedimiento ordinario. Tal medida pretende justificarse en la nueva política europea que persigue evitar la utilización abusiva de la figura de asilo, mediante demandas manifiestamente infundadas, por las que algunos inmigrantes económicos intentan acceder y permanecer en estos países.

Aunque el resto de los motivos de inadmisión son importantes y discutibles, no revisten la misma trascendencia. La causa que aquí se contempla —tal como está redactada en el Proyecto: «Que el solicitante no se funde en alguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado»— supondría entrar en este primer momento en el fondo de la cuestión para valorar si en la persona del solicitante concurren o no las circunstancias de su condición de refugiado. Este examen «ab initio» determine casi siempre de la correspondiente resolución, no ofrece las garantías suficientes del derecho de asilo, pues es realizado únicamente por funcionarios del Ministerio del Interior pertenecientes al órgano instructor y no por la Comisión Interministerial, en un tiempo excesivamente breve, dada la complejidad y la relevancia del problema.

La Resolución adoptada por los Ministerios de Inmigración de la Comunidad del 1 de diciembre de 1992 confirma y ratifica el sentido de esta enmienda y de su motivación cuando en el número 2 de la misma, «in fine», exige que existan «razones objetivas», es decir, motivos fundados en hechos y no en interpretaciones subjetivas basadas en simples sospechas y conjeturas, para aplicar procedimientos muy rápidos y acelerados para denegar y, más aún, para no admitir a trámite este tipo de solicitudes. En la misma línea y caso con las mismas palabras literales de la citada propuesta señalan en la letra a) del número 6 de la citada Resolución que los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes por el procedimiento acelerado siempre que «los motivos de la solicitud caigan fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra: cuando el solicitante no alegue el temor de persecución fundada en su pertenencia a una raza, religión, nacionalidad o grupo social o en sus opiniones políticas, sino en motivos co-

mo la búsqueda de empleo o la mejora en sus condiciones de vida.»

Finalmente, destacar que las demás causas de inadmisión a trámite y la que a continuación proponemos son más que suficientes para conseguir el fin perseguido por la reforma, ya que probablemente serían rechazados en frontera muchos solicitantes y, sin embargo, resultaría mucho más difícil que un auténtico demandante de asilo pudiera verse impedido de acceder a la protección del Estado español. La mayoría de los peticionarios, cuyas solicitudes son manifiestamente infundadas, alegan no estar conformes con la política de sus países, como sucede con numerosos solicitantes de algunos países del Este o que pertenecen a un país que no es el suyo, donde existe una situación generalizada de violencia o de persecución por motivos políticos, étnicos o religiosos, con el fin de obtener la protección propia del refugiado o desplazado, como es el caso de quienes se atribuyen ser liberianos o de otras nacionalidades parecidas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 9

Enmienda al artículo cinco, apartado 6, letra e)

— Letra e). De adición

Añadir al final del texto: «previo acuerdo con las autoridades del mismo».

El texto completo, pues, quedaría así:

«Cuando no corresponda a España su examen, de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea Parte. En la resolución de inadmisión a trámite se indicará al solicitante el Estado responsable de examinar su solicitud, previo acuerdo con las autoridades del mismo.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar las situaciones «en órbita» de los demandantes, protegiéndoles contra la posibilidad de ser enviados y devueltos por los Estados afectados, lo que sucede frecuentemente, por causa de que los Estados se «pelotean» el caso.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 10

Enmienda al artículo 5, apartado 6, letra g)

Letra g). De adición.

Añadir a continuación de «o cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar» lo siguiente:

«Salvo en el caso de que se trate de un país de tránsito.»

El texto completo, con la adición, sería el siguiente:

«Cuando el solicitante se halle reconocido como refugiado o tenga derecho a residir o a obtener asilo en un tercer Estado o cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar, salvo en el caso de que se trate de un país de tránsito. En ambos casos, en dicho tercer Estado no debe existir peligro para su vida o su libertad ni estar expuesto a torturas o a un trato inhumano o degradante y debe tener protección afectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.»

JUSTIFICACION

Frecuentemente, los solicitantes, por razones de escala técnica, se ven obligados a pasar por algunos países firmantes de la Convención de Ginebra, sin que dicha circunstancia convierta a estos países en «países de primer asilo» y, por tanto, obligue necesariamente a los solicitantes a pedir el asilo en ellos. Este hecho también suele dar lugar a los solicitantes «en órbita».

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 11

Enmienda al artículo 5, apartado 7

Apartado 7. De adición.

Tras el tercer párrafo referente a la permanencia del solicitante en dependencias del puesto fronterizo habilitadas para ello, añadir el siguiente párrafo:

«El Juez será informado de la intención del solicitante de pedir asilo en España, debiendo antes del trans-

curso de las setenta y dos horas de su llegada autorizar o, en su caso, denegar la privación de libertad durante el tiempo previsto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen. La policía informará al Juez de la admisión a trámite de la petición, de la devolución del solicitante o de la autorización para entrar en España.

El solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérprete para la confección de su solicitud y, en su caso, para la petición de reexamen o la interposición de recursos a que hubiere lugar.

Al igual que la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) y aquellas Asociaciones legalmente reconocidas que tengan entre sus objetivos el asesoramiento y ayuda al refugiado podrán entrevistarse con el solicitante.

La instrucción se realizará por organismo encargado del examen de las solicitudes de asilo.»

JUSTIFICACION

En realidad, se trata de una detención, puesto que la limitación impuesta en este artículo a los solicitantes de asilo supone limitar el derecho a la libertad del artículo 17.2 de la Constitución, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales como, por ejemplo, se puede ver en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2, de fecha 3 de noviembre de 1987, en la que se dice que en el delito de detención ilegal se protege una de las libertades básicas de la persona, la libertad ambulatoria o de movimientos, viéndose privada la víctima, en razón de la inmovilización a que se la sujeta, de la facultad de desplazarse a donde quisiera ir, o compelida a dirigirse a donde no deseaba ir, o confinada en un recinto cerrado, despojada coactivamente durante algún tiempo de la libertad de movimientos, lo que atenta contra el derecho fundamental constitucional del artículo 17.

Dicha privación de libertad, por otra parte, exige la aplicación de las garantías establecidas en el artículo 17.2 de la Constitución, que el propio Tribunal Constitucional ha desarrollado en su caso equiparable relativo a la Ley de extranjería en su sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo, en la que clara e inequívocamente señala, a propósito del internamiento de extranjeros, que «el mandato constitucional es que, más allá de las setenta y dos horas corresponda a un órgano judicial la decisión sobre el mantenimiento o no de la limitación de libertad», encontrándose, en caso de producirse la privación de la libertad, «a la plena disponibilidad judicial, que cesará en el momento en que el juez mismo decida la puesta en libertad».

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 12

Enmienda al artículo 17. Efectos de la resolución

El punto primero se redactará de esta forma:

«1. La inadmisión a trámite determinará el rechazo en frontera del extranjero, si careciera de alguno de los requisitos para entrar en España de acuerdo con la legislación general de extranjería.»

(Se añade un punto con el número 2:)

«2. La denegación de la solicitud de asilo, después de haber sido admitida a trámite determinará el derecho del extranjero a permanecer en España de acuerdo a la legislación general de extranjería.

En este caso el solicitante quedará exento de la obligación de obtener visado de entrada en España.»

(El punto 2 tendrá el número 3).

(El punto 3 tendrá el número 4).

JUSTIFICACION

La admisión de la solicitud de Asilo supone en sí que el extranjero mostró indicios de persecución fundada. Por lo que, aunque no reúna todos los requisitos para ser reconocido como refugiado, es necesario se le den las facilidades para obtener permiso de residencia y trabajo en España, como garantía última de protección a una persona.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 13

Enmienda de supresión al artículo diecisiete, apartado 2

En coherencia con la propuesta de enmienda del artículo tercero, se propone la supresión del siguiente párrafo del apartado 2 del artículo diecisiete:

«en particular, cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de

carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere el número 1 del artículo tercero de esta Ley».

JUSTIFICACION

Si en el artículo tercero se propone la enmienda, con el número 2, de reconocer como refugiados a las referidas personas, no tiene sentido incluirlas, una vez han sido inadmitidas a trámite o denegadas sus solicitudes, en la Ley de extranjería a efectos de que puedan ser autorizadas a permanecer en España por razones humanitarias.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 14

Enmienda de adición al artículo veintiuno

Recursos.

Se propone añadir la siguiente enmienda:

«Se suspenderá la ejecución de la resolución que dé lugar al rechazo en la frontera, salida obligatoria o expulsión del territorio español de los solicitantes hasta tanto los Tribunales se pronuncien sobre la pieza separada de suspensión, cuando concurren las siguientes circunstancias:

— Que el solicitante haya interpuesto recurso contencioso-administrativo solicitando la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo y:

— Que la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se haya pronunciado favorablemente a la admisión a trámite de la solicitud de asilo o a la concesión de la condición de refugiado.»

JUSTIFICACION

No se pronuncia el Proyecto de Ley sobre el posible carácter suspensivo de los recursos que se interpongan, lo que supone la indefensión, ya que la interposición de un recurso, incluso unida a una petición de suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo, no impide en la práctica la expulsión de los solicitantes y, por lo tanto, hace completamente irrelevante la decisión que en definitiva recayere en el recurso. Consientes, por otra parte, de la dificultad que supondrá

aplicar la reforma legal para evitar las peticiones abusivas en el caso de que los solicitantes recurrieran sistemáticamente las resoluciones y éstas fueran por ello suspendidas, se propone que la suspensión de las expulsiones se limite a aquellos casos en que la Delegación de ACNUR en España haya discrepado del parecer de la Administración española.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 15

Enmienda de adición al artículo 21.3 (nuevo punto)

«En aquellos casos en que el representante en España del ACNUR se hubiese pronunciado favorablemente sobre la admisión de la solicitud, se suspenderá la ejecución de la resolución que dé lugar al rechazo en frontera, salida obligatoria o expulsión, mientras el citado Organismo determine un nuevo país de asilo.»

JUSTIFICACION

Establecería mayores garantías de seguridad para los solicitantes y evitaría desprotección en caso de disparidad de pareceres con el ACNUR.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 16

A la Disposición Transitoria Primera. Solicitudes en trámite

«La tramitación de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado y la concesión de asilo presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se hará conforme a lo estipulado en la Ley y el Reglamento antiguos.»

JUSTIFICACION

Las leyes rigen para el futuro, por lo tanto la presente reforma que modifica la Ley de Asilo y Refugio no debe tener carácter retroactivo, y menos aún en sus

efectos reductores de derecho, por razones obvias. Esta práctica presenta connotaciones de tinte constitucional y se defraudan expectativas amparadas en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 17

A la Disposición Transitoria Segunda. Estatutos concedidos y en vigor

Se queda redactada de la forma siguiente:

«El régimen de protección reconocido en la presente ley será de aplicación a todas las personas que hubieren obtenido asilo y/o refugio con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACION

Por equidad, todas aquellas personas que obtuvieron el asilo y/o refugio deben gozar de los derechos y beneficios comprendidos en la presente modificatoria.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 6.1

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente, en cuyo caso deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento. En todo caso, tendrá derecho a asistencia letrada para la formalización de este trámite.»

JUSTIFICACION

La enmienda introduce la garantía de la asistencia letrada, de conformidad con el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria primera

De adición.

Se añade un apartado 4 a la Disposición Transitoria Primera, con el siguiente texto:

«4. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un informe sobre la situación de las personas que puedan ver afectada su situación conforme al contenido de esta Disposición Transitoria, con indicación, en todo caso, de lo siguiente:

- Número de solicitudes en trámite en la fecha de entrada en vigor de la ley.
- Tiempo medio de duración del expediente.
- Análisis estadístico de la situación personal.
- Previsión de las resoluciones y número de personas afectadas.»

JUSTIFICACION

Por la necesidad de tener una información completa de las consecuencias de la aplicación de esta Disposición.

(El texto de esta enmienda fue aprobado por la Comisión constitucional en el anterior trámite de esta Ley pero no incorporada al Proyecto de Ley. Por otra parte, el Informe de la Ponencia del Senado [Boletín número 114 de 7 de abril de 1993] la asumió por unanimidad).

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Re-

glamento de la Cámara, presenta 17 enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 1993.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo tres apartado 1, a que se refiere el apartado 4 del artículo Unico:

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

4. El artículo 3 queda redactado.../...

1. Se reconocerá la condición.../... el 31 de enero de 1967.

Asimismo, se podrá reconocer la condición de refugiado a aquellas personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se vean obligados a abandonar su país al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar y no se hallen comprendidas en el número anterior.»

JUSTIFICACION

Introducir el derecho de asilo por razones humanitarias.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación

de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4, a que se refiere el apartado 6 del artículo Unico.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

6. El artículo 4 queda.../... siguiente:

Artículo 4.

1. Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará personalmente su petición ante la Autoridad competente, o en su defecto, ante cualquier Agente o representante de cualquier Administración Pública, el cual, de inmediato, lo remitirá a la autoridad competente. En los casos de imposibilidad física o legal de quien pretenda solicitar asilo podrá presentar la solicitud mediante persona que lo represente. En este último caso.../... físico o legal.

La entrada ilegal... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El presunto refugiado extranjero ignora normalmente cuál es la Autoridad competente. En méritos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Agente o Funcionario de una Administración que no sea la competente y reciba la solicitud deberá cooperar cursándola a la Administración que corresponda.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 4.1 a que se refiere el apartado 6 del artículo Unico.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

6. El artículo cuarto.../...

1. Cuando el extranjero.../... físico o legal.

La Autoridad gubernativa competente, desde el primer momento de la petición, otorgará al extranjero solicitante de asilo facilidades para contar con asistencia letrada, intérpretes, atención médica y otras que la situación requiera.

La entrada ilegal... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Garantizar que el solicitante esté plenamente informado de su situación jurídica, superando la barrera del idioma, con objeto de poder dar cumplimiento a lo exigido en el apartado 5 del mismo artículo que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de modificar el número 1 del artículo 5, a que se refiere el apartado 7 del Artículo Unico.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

7. El número 1 del artículo.../... siguiente:

1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser rechazado en frontera o expulsado hasta tanto se haya inadmitido a trámite su petición o resuelto sobre la misma. La Autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares por motivos de salud o seguridad públicas, así como atención a las necesidades humanas inmediatas.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda e incluir que por razones humanitarias debe preverse la atención al refugiado, como lo son la alimentación y alojamiento en los casos estrictamente necesarios.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 5.6, a que se refiere el apartado 8 del Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

8. Se añaden.../... redacción siguiente:

6. El Ministro de Justicia, a propuesta del órgano encargado ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Por considerar que no debe ser el Ministro del Interior el competente para acordar la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo, ya que no se trata de un problema de seguridad interior del Estado.

ENMIENDA NUM. 36**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 5.6, a que se refiere el apartado 8 del artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

8. Se añaden tres números.../...

b) Que en la solicitud no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado».

JUSTIFICACION

Adecuar la redacción del precepto, en coherencia con la Resolución adoptada por los Ministros de Inmigración de la Comunidad, reunidos en Londres los días 30 de noviembre, y 1 de diciembre de 1992, toda vez que este examen «ab initio» del procedimiento sumarísimo determinado en cuatro días no ofrece las garantías suficientes del derecho de asilo.

ENMIENDA NUM. 37**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un texto final de la letra e) del artículo 5.6, a que se refiere el apartado 8 del artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

8. Se añaden tres números.../...

e) Cuando no corresponda.../... de examinar su solicitud. En este caso, dicho Estado habrá aceptado explícitamente dicha responsabilidad y se obtendrán, en todo caso, garantías suficientes de protección para su vida, libertad y demás principios indicados en la Convención de Ginebra, en el territorio de dicho Estado.»

JUSTIFICACION

Evitar las situaciones de los refugiados «en órbita» protegiéndoles contra la posibilidad de ser enviados y devueltos por los Estados afectados.

ENMIENDA NUM. 38**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Modificación

de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un texto en el epígrafe f) del artículo 5.6, a que se refiere el apartado 8 del artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

8. Se añaden tres números.../...

f) Cuando el solicitante.../... cuya protección hubiera podido solicitar, salvo en el caso de que se trate de un país de tránsito. En ambos casos, en dicho tercer Estado ... (resto igual)».

JUSTIFICACION

Incrementar las garantías de los solicitantes, los cuales, por razones de escala técnica, se ven obligados a pasar por algunos países formantes de la Convención de Ginebra, con objeto de evitar que por ello se les obligue necesariamente a pedir el asilo en ellos.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un texto al final del tercer párrafo del artículo 5.7 a que se refiere el apartado 8 del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

8. Se añaden tres números.../...

7. Cuando la solicitud.../... unas dependencias adecuadas para ello.

El Juez será informado de la intención del solicitante de pedir asilo en España, debiendo antes del transcurso de las setenta y dos horas de su llegada autorizar o, en su caso, denegar la privación de libertad durante el tiempo previsto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen. La policía informará al Juez de la admisión a trámite de la petición, de la devolución del solicitante o de la autorización para entrar en España.

El solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérpretes para la confección de su solicitud y, en su caso, para la petición de reexamen o la interposición de recursos a que hubiere lugar.

Al igual que la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y aquellas Asociaciones legalmente reconocidas que tengan entre sus objetivos el asesoramiento y ayuda al refugiado podrán entrevistarse con el solicitante.

La instrucción se realizará por organismo encargado del examen de las solicitudes de asilo.

El transcurso de plazo fijado... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Puesto que la limitación impuesta en este artículo a los solicitantes de asilo, supone limitar el derecho a la libertad del artículo 17.2 de la Constitución, se introducen las garantías constitucionales correspondientes.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 5, a que se refiere el apartado 8 del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

8. Se añaden tres números.../...

7. Cuando la solicitud.../... con el solicitante.

El solicitante de asilo.../... en el artículo 17. Dicha petición será resuelta por el Ministerio de Justicia, debiendo notificarse... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de suprimir desde «en particular.../...» hasta «... del artículo tercero de esta Ley» en el artículo 17.2 a que hace referencia el apartado 24 del artículo único.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de adición al artículo tercero.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 17.2, a que se refiere el apartado 24 del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

24. El artículo diecisiete.../...

2. No obstante.../... del artículo tercero de esta Ley. En estos casos se adoptarán las medidas reglamentarias necesarias para garantizar su seguridad ante posibles demandas de extradición interpuestas por el Estado de origen por causas que se encuentren basadas en los supuestos indicados en el artículo 1.A.2) de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.»

JUSTIFICACION

Garantizar la seguridad de las personas que, por razones humanitarias, sean autorizadas a permanecer en el Estado español en el marco de la legislación general de extranjería.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 21, a que se refiere el apartado 30 del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

30. El artículo veintiuno.../...

Las resoluciones.../... decida dicha petición.

Se suspenderá la ejecución de la resolución que dé lugar al rechazo en la frontera, salida obligatoria o expulsión del territorio español de los solicitantes hasta tanto los Tribunales se pronuncien sobre la pieza separada de suspensión, cuando concurren las siguientes circunstancias:

— Que el solicitante haya interpuesto recurso contencioso-administrativo solicitando la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo.

— Que la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se haya pronunciado favorablemente a la admisión a trámite de la solicitud de asilo o a la concesión de la condición de refugiado.»

JUSTIFICACION

Impedir la expulsión de los solicitantes.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en el artículo 21, a que se refiere el apartado 30 del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

30. El artículo 21.../... siguiente:

Artículo 21. Recursos.
Las resoluciones previstas.../... dicha petición.
Los recursos tendrán tramitación preferente.»

JUSTIFICACION

La difícil situación de un refugiado por razones humanitarias debe resolverse en el menor tiempo posible en cualquier jurisdicción.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y los demás tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.»

JUSTIFICACION

Recoger los principios del artículo 10.2, de la Constitución Española de 1978.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACION

Impedir la retroactividad de la Ley cuando ésta pueda comportar consecuencias desfavorables.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

El régimen de protección reconocido en la presente Ley será de aplicación a todas las personas que hubieren obtenido asilo o a las que se les hubiere reconocido la condición de refugiado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de octubre de 1993.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de motivos. Tres primeros párrafos
Sustitución.
Se propone el siguiente orden y redacción:

«El Congreso de los Diputados, en sesión del 9 de abril de 1991, aprobó una proposición no de Ley por la que se instaba al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la necesaria celeridad en el examen individualizado de las solicitudes de asilo y a impedir la utilización con fines de inmigración económica del sistema de protección a los refugiados, mandato cuyo cumplimiento justifica proceder a la modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo.

Además, la aprobación de Instrumentos Internacionales concretando la responsabilidad para el examen de solicitudes de asilo, así como la progresiva armonización de las legislaciones nacionales en materia de asilo, aconsejan la revisión de las normas reguladoras de dicho derecho.

Por otra parte, aunque durante la vigencia de la Ley 5/84, de 26 de marzo, reguladora del desecho de asilo y de la condición de refugiado, dictada en desarrollo del artículo 13.4 de la Constitución, se ha demostrado la eficacia de las normas que en ella se contienen, la experiencia de su aplicación obliga a efectuar determinadas modificaciones en el procedimiento, condiciones y requisitos para la concesión de la condición de refugiado.»

JUSTIFICACION

Se considera es el orden correcto de las razones que lleva a modificar la Ley 5/84.

En primer lugar debe ir el mandato acordado por el Congreso de los Diputados, motor básico para la reforma, que se acomete.

En segundo lugar ha de estar la necesidad de equipararse a las legislaciones de los países de nuestro entorno y adaptar nuestra normativa interna a los acuerdos internacionales suscritos, entre los que destaca por su importancia el de Schengen y el de Dublín.

Finalmente, las variaciones que se deducen de nuestra propia experiencia. Una Ley, aunque su texto se presente como perfecto, sin embargo, su aplicación práctica, puede llevar al convencimiento de la necesidad de introducir modificaciones para ganar en eficacia.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 2

A la Exposición de Motivos. Párrafo Quinto

Modificación.

En la línea Segunda, sustituir la preposición «con» por la conjunción «como».

En la línea Quinta, sustituir la expresión: «una fuente de confusión y abusos», por: «forma de producir confusiones y abusos».

JUSTIFICACION

La forma propuesta es la adecuada para decir lo que se quiere, que hasta ahora había dos estatutos diferentes: asilo y refugio.

En cuanto a la última frase es una expresión más de técnica jurídica la que se propone que la utilizada en el texto del proyecto.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 3

A la Exposición de motivos, párrafo sexto

Modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La reforma configura el asilo, reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución, como la protección dispensada por España a aquel extranjero a quien se reconozca la condición de refugiado, de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951, es decir, a quien debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, grave riesgo de su vida, de su integridad física, moral o de su unidad familiar como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y a causa de dichos temores no pueda o no quiera acogerse a la protección del mismo. También a quien, careciendo de la nacionalidad y hallándose, a consecuencia de los motivos descritos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, a causa de dicho temores no pueda o no quiera regresar a él.

El concepto de refugiado, cuando se trate de perseguidos por cuestiones políticas, se interpretará en el sentido amplio que es práctica general de los Estados signatarios de la Convención, comprendiendo los actos punibles cometidos por motivos políticos siempre que, conocidas sus circunstancias, haya razones fundadas para considerar que el solicitante tema ser perseguido por dicha causa.»

JUSTIFICACION

Por un lado se añaden dos comas, simples correcciones de estilo y gramaticales, necesarias por exigir las el propio texto.

La incorporación a la Exposición de Motivos de nuevas causas para la concesión de la condición de refugiado son consecuencia de nuestra enmienda al artículo único, apartado 3, con la que guarda coherencia.

Mejora de la redacción a la que da un orden más lógico, evitando el entrecomeillado de frases y de su interrupción por intercalamiento de otras que dificultan su lectura.

Se propugna un párrafo separado en la segunda parte de este párrafo seis, dado que mientras la primera parte describe las circunstancias generales, esta segunda trata de una cuestión muy definida. Además, los párrafos de gran extensión son más difíciles de comprender.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

A la Exposición de motivos. Séptimo párrafo

Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Respecto al asilo por razones humanitarias que se podía conceder a determinados extranjeros que no sufrieran persecución, sin perjuicio de la posibilidad que deja abierta la Disposición Transitoria Primera.2, con su remisión al artículo 3.3 de la Ley que se reforma, se reenvía a la Ley Orgánica 7/85, de los derechos de los extranjeros en España.»

JUSTIFICACION

En el análisis que se está haciendo no podía faltar la referencia al asilo por razones humanitarias que si bien debe contemplarse desde la óptica de la Ley de extranjería, no se puede silenciar que en la Disposición Transitoria Primera se contempla como posible para aquellos cuyas solicitudes estén en trámite.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

A la Exposición de motivos. Octavo párrafo

Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Además, la protección que en esta Ley se dispensa a los refugiados es más completa que la prevista en la citada Convención de Ginebra, al concederse al propio tiempo el derecho de residencia y, en su caso, de trabajo en territorio español.»

JUSTIFICACION

Frente al texto del Proyecto, impreciso, en el que parece se han secado las ideas, se presenta este nuevo texto concreto, preciso y que usa la terminología y las expresiones habituales del mundo jurídico.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

A la exposición de motivos. Noveno párrafo

Modificación.

Se propone la división en tres apartados con la siguiente redacción:

«En segundo lugar, se establece una fase de admisión de las solicitudes que permite la denegación inmediata de las que sean manifiestamente abusivas o infundadas, de las que no corresponda a España su examen, o cuando exista otro Estado más obligado a otorgar tal condición al solicitante.

Si el solicitante se encontrara en frontera la denegación se hará mediante resolución de inadmisión a trámite, adoptada con las debidas garantías, principalmente la de reexamen con efectos suspensivos y la participación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

La entrada en territorio español de los extranjeros que pidan asilo en la frontera queda supeditada a la admisión a trámite de la solicitud.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto, siguiendo la línea que hemos venido marcando, es más sencillo y directo, más técnico-jurídico y práctico.

La definición del contenido y requisitos de la fase inicial o previa de las solicitudes requiere su tratamiento diferenciado para una mayor claridad y facilitar su comprensión. Al propio tiempo se ha corregido la redacción, se ha ordenado y dado un contenido más técnico.

En el último párrafo se contempla una circunstancia particular por lo que conviene resaltarla mediante su composición en párrafo aparte, además de rectificar algo la redacción.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 7

A la exposición de motivos. Décimo párrafo

Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La fase de admisión previa responde a las consideraciones recogidas en la precitada Proposición no de Ley de 9 de abril de 1991, que decía: (resto igual al proyecto).»

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción, por tanto, el estilo.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 8

A la exposición de motivos. Undécimo párrafo

Modificación.

Se considera conveniente que el inicio de este párrafo sea:

«Esta reforma contempla la conclusión número 30...» (resto igual al proyecto).

JUSTIFICACION

Se mejora el texto del Proyecto y se utiliza una terminología más apropiada para un texto legal.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 9

A la exposición de motivos. Duodécimo párrafo

Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Por último, se adapta a los acuerdos de Convenios Internacionales de los que España es parte —Convenio de Dublín y Convenio de Schengen—, que determinan el Estado miembro al que corresponde el examen de cada solicitud de asilo.»

JUSTIFICACION

Se mejora la redacción, corrigiéndose un desfase al decir que España será parte, cuando ya lo es.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 10

A la exposición de motivos. Párrafos 13 y 14

Sustitución.

Se propone la unificación de ambos párrafos con el siguiente texto:

«En el tercer aspecto se modifican los efectos que produce la resolución denegatoria. Hasta ahora los extranjeros peticionarios de asilo (muchos de los cuales realmente eran inmigrantes económicos), al denegarse su solicitud, quedaban en una posición privilegiada con respecto a quienes habían seguido los procedimientos migratorios normales, establecidos por el ordenamiento español, mediante la solicitud del oportuno visado. Por ello, en esta reforma la inadmisión a trámite o la denegación obliga a abandonar el territorio español, salvo

que reúna los requisitos para entrar o permanecer en el país con arreglo al régimen general de extranjería, o que, por razones humanitarias o de interés público, se le autorice excepcionalmente para ello.»

JUSTIFICACION

Con la propuesta que se hace queda más concreto el texto, se evitan repeticiones de frases y expresiones que a nada conducen, explicitándose directamente una de las partes importantes que se regulan en esta Ley: los efectos de inadmisión.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

A la exposición de motivos. Párrafo 15.

Modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Finalmente, se ha tenido presente la sentencia 115/1987, de 7 de julio, del Tribunal Constitucional, en interpretación del artículo 18.3 de la Constitución, suprimiendo la facultad del Ministro del Interior de suspender asociaciones de extranjeros.»

JUSTIFICACION

De la simple comparación del texto propuesto con el del Proyecto se desprende la conveniencia de adoptar el primero por su claridad y mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 1.º de la Ley 5/84

Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los extranjeros podrán solicitar el derecho de asilo en España, que será refugio inviolable para aquellos a los que se reconozca tal condición. Desde la presentación de su solicitud tendrán la consideración de refu-

giado, la cual cesará cuando sea inadmitida a trámite o denegada.»

JUSTIFICACION

El enunciado de este artículo es: Derecho a solicitar Asilo, luego lo primero es indicar quiénes son titulares de este derecho, para completarlo posteriormente con la clase de status que ello produce.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 2.º 1 de la Ley 5/84

Modificación.

Se propone:

Entrecomillar la frase: «reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución».

En la 3.ª línea sustituir la palabra: «reconozca» por: «conceda».

En la 4.ª línea sustituir la expresión: «y que consiste» por: «consistente», añadiendo previamente una coma.

En la 5.ª línea, adición una coma después de «expulsión».

JUSTIFICACION

La frase que se entrecomilla es una explicación, por lo que forzosamente va entre comas. De las dos sustituciones que se proponen, una es para evitar repeticiones y la otra para dar mayor vigor al texto. En cuanto a los signos ortográficos, son necesarios por requerirlos la construcción de las frases.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 2.º 1 de la Ley 5/84

Adición.

Al final, después de la expresión «de las siguientes medidas», añadir:

«durante el tiempo en que subsistan las circunstancias que motivaron la petición del derecho de asilo».

JUSTIFICACION

El derecho de asilo, reconocimiento que se da a la persona por sus especiales circunstancias, debe cesar en cuanto aquéllas se modifiquen y, por tanto, desaparezcan las razones que primaron para su concesión.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 3.º 1 de la Ley 5/84

Supresión.
Suprimir a partir de: «y en especial, en la Convención...»

JUSTIFICACION

Razones de técnica legislativa elementales.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 3º 2 de la Ley 5/84

Adición.
De un nuevo párrafo 2, pasando el actual a ser 3, con el siguiente texto:

«2. También se concederá la condición de refugiado a quienes se hayan visto obligados a abandonar su país como consecuencia de conflicto o disturbios de carácter político, étnico o religioso, que hayan puesto en grave riesgo su vida, su integridad física o moral, o su unidad familiar.»

JUSTIFICACION

Es necesaria la incorporación de estas otras causas para completar el marco de las circunstancias que pue-

den dar lugar a la concesión del derecho de asilo, sin que las mismas queden limitadas a las exclusivamente políticas puras.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 4º 1, primer párrafo de la Ley 5/84

Supresión.
Al final, de la expresión: «físico o legal».

JUSTIFICACION

Se estima es innecesaria por redundante.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 4º 1, segundo párrafo de la Ley 5/84

Modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El extranjero que, reuniendo los requisitos propios de la condición de refugiado, entre ilegalmente en territorio español no será sancionado si se presenta dentro de las 48 horas a las Autoridades del Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACION

No sólo se hace más firme y contundente la frase con la redacción propuesta, sino, además, se da el tratamiento adecuado a los sujetos de la Ley, se establece un plazo para presentación, decir «sin demora» no equivale a nada concreto y, finalmente se determina ante qué Autoridades debe comparecer, no se puede dejar en el aire.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 4º 3 de la Ley 5/84

Adición.
Al final del párrafo es conveniente añadir:

«... o expedir documentos provisionales que le permitan cierta movilidad.»

JUSTIFICACION

La adición que se propone está en concordancia con lo que se establece en el artículo 2.1.b), según la nueva redacción que figura en el Proyecto, siendo, por otra parte, una fórmula de localización y control del solicitante.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 4º 6 (nuevo) de la Ley 5/84

Adición.
Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«6. También deberá informar a la Autoridad, a la mayor brevedad, sobre su residencia o cualquier cambio que en la misma se produzca, así como del de quienes, en su caso, formen el núcleo familiar.»

JUSTIFICACION

Es una información necesaria por dos razones. Una, por precisarse para cumplimentar determinados trámites. Otra, porque constituye una forma de control.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 5º 1, segundo párrafo de la Ley 5/84

MOTIVACION

Modificación.
Desde la tercera línea se propone la siguiente redacción:

«... la no admisión provisional de la solicitud y su rechazo en frontera o su expulsión del territorio español...» (resto igual al proyecto).

JUSTIFICACION

Se rectifica un error existente en la Ley que confunde solicitante con solicitud y se especifica más claramente las situaciones que pueden producirse en tales circunstancias.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 5º 5 de la Ley 5/84

Modificación.
Se estima que debe introducirse la siguiente modificación rectificatoria en el texto de la Ley, cuyo apartado 5 del artículo 5º deberá ser desde la 3ª línea:

«... de las solicitudes de asilo. El Alto Comisionado podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en...» (resto igual al proyecto).

JUSTIFICACION

La redacción de la Ley es confusa por lo que conviene rectificarla. En primer lugar se van a describir una serie de facultades del Alto Comisionado por lo que debe establecerse una clara separación con la frase anterior, por ello se inicia en mayúsculas y, además, por el sujeto de la oración. Aparte de ellos se sustituye el tér-

mino «permitiéndose» por el de «podrá» que define mejor al tratarse de una facultad. Finalmente, se sustituye «marcha» por «situación», término, este último, más jurídico.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 5º 6 (nuevo) de la Ley 5/84

Modificación.

A partir de la 2ª línea la redacción debe ser:

«... de las solicitudes de asilo, previa audiencia al representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá, por resolución motivada, inadmitirlas a trámite, cuando concurra en el interesado...» (resto igual al proyecto).

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto es confusa, da a entender que la audiencia del Alto Comisionado se produce si el interesado está en alguna de las circunstancias que se enumeran.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 5º 6.b) (nuevo) de la Ley 5/84

Modificación

Se propone el siguiente texto:

«b) Que la causa de la solicitud no sea de las que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado o cuando realmente se pretenda una inmigración por motivos económicos.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta clarifica el texto evitando el empleo de giros poco precisos y se contempla remar-

cando como causa de exclusión la que se fundamenta en razones económicas.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 5º 6.d) (nuevo) de la Ley 5/84

Modificación.

Se propone el siguiente texto:

«d) Que la solicitud se base en hechos, datos o alegaciones fraudulentas, manifiestamente falsas, inverosímiles, que no tengan relación con los criterios para su concesión o que no sean causa suficiente para otorgar el derecho de asilo.»

JUSTIFICACION

Además de incorporar el término fraudulentas, se suprime la frase «por carecer de vigencia» al no aportar sino confusión y se rectifica el final dándole mayor sentido.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 5º 6.e) (nuevo) de la Ley 5/84

Adición.

A partir de la 3ª línea se propone la siguiente redacción:

«... en que sea parte, si el Estado a que corresponde admite su obligación de examinar la solicitud, si no existe peligro para la vida o para la libertad del solicitante y se garantiza una protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra. En la resolución denegatoria se indicará al solicitante el Estado al que corresponda y ante el que debe plantear su petición de asilo.»

JUSTIFICACION

La situación de los solicitantes de asilo es tan delicada que exige una intervención de los Estados, que ha de ir más allá de lo que en otras cuestiones ocurre. Por tanto, en garantía de la seguridad del refugiado y para evitar el problema de los «refugiados en órbita» se propone este texto.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 5º 7 (nuevo) de la Ley 5/84

Modificación.

Este apartado del artículo 5 de la Ley, al tratar de los diversos momentos de la tramitación de los expedientes de solicitud del derecho de asilo, debe ser un nuevo artículo, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. Del procedimiento en solicitudes presentadas en frontera.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas decidirán sobre la inadmisión a trámite de las solicitudes presentes en frontera, mediante resolución motivada que se notificará al interesado dentro de los siete días siguientes a su presentación.

La instrucción de los expedientes admitidos a trámite la realizará la Oficina Única de Asilo y Refugio que, a tal fin, se crea en el Ministerio del Interior.

2. De las solicitudes presentadas se dará cuenta inmediata al Juez de Guardia quien, en caso procedente, dará la autorización para privar de libertad o retener al solicitante de asilo en el puesto fronterizo. Para estas situaciones se habilitarán unas dependencias, no penitenciarias, en las que no permanecerá más del tiempo fijado para la resolución del expediente, en su caso, del recurso ante el Ministro o de la suspensión pedida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

Los solicitantes tendrán derecho a asistencia letrada para aclarar, ampliar o completar su petición, así como para que les asesoren en las comparencias y demás trámites.

Asimismo, a la mayor brevedad, se dará cuenta de la presentación de las solicitudes a los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la Comisión Española de Ayuda al Refu-

giado, quienes podrán entrevistarse con el solicitante y aportar los datos y documentos que faciliten la resolución del expediente.

3. Denegada la admisión, el solicitante podrá presentar, dentro del tercer día hábil posterior, recurso de alzada ante el Ministerio del Interior, quien resolverá y notificará lo que proceda en el plazo de los tres días siguientes a la interposición del recurso. El solicitante no podrá ser devuelto ni expulsado hasta que no le sea notificada la resolución desestimatoria.

No obstante, el solicitante podrá acudir a la vía jurisdiccional interponiendo el recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se encuentre. Al propio tiempo, la suspensión mientras se sustancia el recurso del acto administrativo acordando la expulsión o devolución a su país, se solicitará del mismo Tribunal. La pieza separada deberá resolverse en el plazo máximo de diez días.»

JUSTIFICACION

Pudiendo verse afectados derechos fundamentales de los solicitantes, resalta la importancia de la materia referente a la ordenación del procedimiento que ha de seguirse, los recursos que cabe interponer, los plazos, etcétera, lo que conlleva la conveniencia de que constituya un artículo aparte, lográndose así una mayor claridad y una mejor ordenación de acuerdo con la técnica jurídica habitual.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 6º 2. de la Ley 5/84

Modificación.

Dentro del órgano interministerial que se contempla en este artículo, se considera necesario el mantenimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la incorporación del Ministerio de Asuntos Sociales.

JUSTIFICACION

La concesión de asilo no se limita a reconocer este derecho sino a proporcionar al asilado, entre otras cosas, permiso de trabajo, razón suficiente para que el Mi-

nisterio de Trabajo siga formando parte de ese órgano interministerial.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
 Canaria.**

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 21 de la Ley 5/84

Modificación.

En la tercera línea poner un punto después de contencioso-administrativo. Se propone, a continuación, la siguiente redacción:

«También pone fin a la vía administrativa la resolución que decida la petición de reexamen a que se refiere el artículo 5.7 de esta Ley. La interposición y procedimiento a seguir en el recurso contencioso-administrativo será el regulado en la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.»

JUSTIFICACION

Se propone con esta modificación dar más claridad al texto, separando en el mismo las dos cuestiones principales a que se refiere y eliminando exceso de verbalismo. Además se estima necesaria la referencia expresa a la Ley 62/1978, lo que evitará confusiones entre el procedimiento general y el abreviado.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
 Canaria.**

ENMIENDA NUM. 30

A la Disposición Transitoria Primera 1

Sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La tramitación de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado y la concesión de asilo presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirá rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su presentación, salvo que

lo dispuesto en esta Ley sobre competencia, criterios, procedimiento y recursos facilite, abrevie o beneficie las condiciones de obtención para el solicitante.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda pretende salvaguardar la seguridad jurídica, que decaería en caso de ser aplicable la Ley a todos los expedientes. Siendo uno de los fundamentos de la ley la mejor protección de los derechos de los refugiados, como de verdad queda a salvo es manteniendo la doble postura que se expone.

Además, el criterio generalmente establecido es que las nuevas normas respeten las situaciones generadas durante la vigencia de aquellas que modifican o sustituyen.

La aceptación de esta enmienda producirá la necesidad de adaptar los dos apartados, 2 y 3, siguientes.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas (que se suman a las ya presentadas con fecha 27 de septiembre) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único. 8

De supresión.

Suprimir el número 7 del artículo quinto.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda por la que se añade un nuevo párrafo al artículo quinto. 7 de la Ley.

ENMIENDA NUM. 79**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo único. 8 artículo quinto. 7

De adición.

Añadir un nuevo párrafo después del párrafo cuarto, del siguiente tenor:

«El Juez será informado de la intención del solicitante de pedir asilo en España, debiendo antes del transcurso de las setenta y dos horas de su llegada autorizar o, en su caso, denegar la privación de libertad durante el tiempo previsto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen. La policía informará al Juez de la admisión a trámite de la petición, de la devolución del solicitante o de la autorización para entrar en España.»

MOTIVACION

En realidad, se trata de una detención, puesto que la limitación impuesta en este artículo a los solicitantes de asilo supone limitar el derecho a la libertad del artículo 17.2 de la Constitución, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales como, por ejemplo, se puede ver en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2, de fecha 3 de noviembre de 1987, en la que se dice que en el delito de detención ilegal se protege una de las libertades básicas de la persona, la libertad ambulatoria o de movimientos, viéndose privada la víctima, en razón a la inmovilización a que se la sujeta, de la facultad de desplazarse a donde quisiera ir, o compelida a dirigirse a donde no deseaba ir, o confinada en un recinto cerrado, despojada coactivamente durante algún tiempo de la libertad de movimientos, lo que atenta contra el derecho fundamental constitucional del artículo 17.

ENMIENDA NUM. 80**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo único. 8 artículo quinto

De adición.

Creación de un nuevo número 9, del siguiente tenor:

«9. El órgano encargado de examinar la solicitud de asilo estará formado por funcionarios que deberán tener la formación adecuada para identificar al solicitante de asilo.»

ENMIENDA NUM. 81**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Creación de un nuevo apartado 8 bis) artículo quinto, del siguiente tenor:

«Una vez que la solicitud de asilo ha sido admitida, la Administración española otorgará al solicitante un permiso provisional de residencia y trabajo.»

MOTIVACION

Al haber admitido la solicitud de Asilo, la Administración está reconociendo que el extranjero tiene motivos para ejercer este derecho. Por lo que debe darse facilidades a las personas que puedan obtener un trabajo y subsistir por sus propios medios aportando al Estado que lo acoge, sin sentirse una carga para la Sociedad. De esta manera también no se fomentará el crecimiento del mercado ilegal de trabajo.

ENMIENDA NUM. 82**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Se crea apartado 30. bis).

Artículo 21

Añadir «in fine» el siguiente texto «... Se suspenderá la ejecución de la resolución que dé lugar al rechazo en la frontera, salida obligatoria o expulsión del territorio español de los solicitantes hasta tanto los Tribunales se pronuncien sobre la pieza separada de suspensión, cuando concurren las siguientes circunstancias:

— Que el solicitante haya interpuesto recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo y:

— Que la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se haya pronunciado favorablemente a la admisión a trámite de la solicitud de asilo o a la concesión de la condición de refugiado.»

MOTIVACION

No se pronuncia al Proyecto de Ley sobre el posible carácter suspensión de los recursos que se interpongan, lo que, supone la indefensión, ya cautelar de la ejecución del acto administrativo, no impide en la práctica la expulsión de los solicitantes y, por lo tanto, hace completamente irrelevante la decisión que en definitiva recayere en el recurso.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Disposición Transitoria Tercera

De adición.

«Hasta tanto no sea modificada la legislación general de extranjería, los solicitantes de asilo en los que

concurra la circunstancia de haberse visto obligados a abandonar el país como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, cuya petición no sea admitida a trámite o se vea denegada, tendrán derecho a la obtención de un permiso de residencia y trabajo en España y, en su caso, a la expedición del documento identificativo necesario, renovables anualmente. En el caso de cesar las circunstancias que obligaron a abandonar su país de origen podrán no renovarse los permisos y documentación citados y decretarse en su caso su salida obligatoria o expulsión.»

MOTIVACION

Una de las mejoras más importantes introducidas por los grupos parlamentarios en el Congreso durante la elaboración del texto, una vez descartada la posibilidad de mantener el asilo por razones humanitarias, fue la de que los desplazados de guerra o como consecuencia de los señalados conflictos o disturbios graves pidieron permanecer en España acogiéndose a la normativa general de extranjería. Sin embargo, la ausencia de una previsión a este respecto en la Ley de extranjería y en su Reglamento hacen necesaria una modificación de las normas de extranjería. Por lo tanto, proponemos una disposición transitoria que prevea estos supuestos, hasta tanto se haga la necesaria adecuación de esas disposiciones.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961